

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix María Marte Reynoso y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Intervinientes: Pedro Pablo Frías Cordero y Enrique Wilson Santos.

Abogados: Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Marte Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1373983-3, domiciliado y residente en la calle Interior G No. 9 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Frito Lay Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, y por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, y Frito Lay Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Danyela Ramírez en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando a nombre y representación de los recurrentes Frito Lay Dominicana, S. A., y Félix María Marte Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Félix María Marte Reynoso y Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación, depositado por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de Pedro Pablo Frías Cordero y Enrique Wilson Santos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de abril del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y

fijó audiencia para conocerlos el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido entre un vehículo conducido por Félix María Marte Reynoso, propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., asegurado por Segna, S. A., y el vehículo conducido por Pedro Pablo Frías Cordero, propiedad de Enrique Wilson Santos, asegurado por Seguros Pepín, S. A., fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual falló el fondo del asunto el 27 de marzo del 2006, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Pedro Pablo Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0264414-3, residente en la calle Américo Lugo No. 11, Villa Juana; y Félix María Marte Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1373983-3, residente en la calle Interior G, No. 9, ensanche Espaillat, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil seis (2006), no obstante estar legalmente citados, mediante acto de fecha 9 de diciembre del 2005, instrumentados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, Alguacil de Estrados del D. N.; SEGUNDO: Se declara no culpable al señor Pedro Pablo Frías Cordero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; TERCERO: Declara culpable al señor Félix María Marte Reynoso, de violar los artículos 49-c; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Pedro Pablo Frías Cordero, en su calidad de lesionado y Enrique Wilson Santos, en su calidad de propietario del vehículo placa No. AE-T345 a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del señor Félix María Marte Reynoso, por su hecho personal, así como Frito Lay Dominicana, S. A., parte civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Segna, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se acoge parcialmente, en consecuencia se condena al señor Félix María Marte Reynoso, y a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Pablo Frías Cordero, por los daños y perjuicios morales y materiales, y lesiones físicas sufridas curables de 3 a 4 meses según certificado médico depositado en el expediente seguido a consecuencia del accidente de que se trata, y Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Enrique Wilson Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad; SEXTO: Se condena además a los señores Félix María Matos Reynoso y a la

entidad Frito Lay Dominicana, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe R. Santana Rosa, y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; SÉPTIMO: Se condena además al señor Félix María Matos Reynoso, por su hecho personal, así como a Frito Lay Dominicana, S. A., parte civilmente responsable al pago conjunto y solidario de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; OCTAVO: Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Félix María Marte Reynoso, al momento del accidente, conforme la certificación número 1655, de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil cuatro (2004), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; NOVENO: Procede rechazar las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedente y mal fundada, toda vez que reposa en el expediente una copia de la matrícula visto original, del vehículo placa AE-T345, que establece que el propietario lo es el señor Enrique Wilson Santos; DÉCIMO: Se comisiona al Ministerial de Estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión hoy impugnada, el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., Frito Lay Dominicana, S. A., y Félix María Reynoso Marte, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006); y Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando a nombre y en representación de Frito Lay Dominicana, S. A., y Félix María Marte Reynoso, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia No. 290-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; SEGUNDO: Revoca el ordinal séptimo de la sentencia No. 290-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en cuanto al pago de los intereses legales por ser contrario a la Ley No. 183-02, que derogó la Orden Ejecutiva No. 312 que así lo establecía; TERCERO: Aplica el perdón judicial de la pena, a favor del imputado Félix María Marte Reynoso, y en consecuencia, lo exime de cumplir la sanción consistente en seis (6) meses de prisión, impuesta en la sentencia recurrida, manteniéndose únicamente la condenación al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00); CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por el efecto del recurso que se estatuye; QUINTO: Condena a las partes recurrentes del pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados actuantes en representación de la parte civilmente constituida, Dres. Felipe Radhamés y Ramón Osiris Santana Rosa”; Considerando, que los recurrentes Félix María Marte Reynoso y Frito Lay Dominicana, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Falta de motivación en

lo relativo a la calidad de propietario del vehículo, violación de las reglas probatorias existentes en materia penal, y violación por errónea aplicación de la Ley 834 de 1978 en lo relativo a la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad; que el señor Enrique Wilson Santos no estuvo involucrado en el accidente de tránsito que originó la presente litis, y que éste se constituyó en parte civil en contra de los exponentes única y exclusivamente por los supuestos daños producidos al vehículo conducido por Pedro Pablo Frías Cordero, el cual dicho señor señala es de su propiedad; que desde el inicio de la presente litis los recurrentes han venido cuestionando incesante e insistentemente la calidad de propietario del vehículo accidentado atribuida a Enrique Wilson Santos; siendo debatido este planteamiento en primer grado de manera oral y el mismo estaba sustentado en el hecho de que para intentar probar fallidamente su supuesta condición de propietario del vehículo en cuestión, el señor Enrique Wilson Santos aportó a los debates una fotocopia apócrifa y borrosa de un supuesto certificado de matrícula alegadamente emitida en el año 1997, la cual llama la atención no solamente por su legibilidad precaria, sino además porque se trata del formato de matrícula que la Dirección General de Impuestos Internos emitía hace más de 10 años; que en el 2000 se dispuso la emisión de nuevas matrículas y el formato presentado se encuentra en desuso; que este medio fue alegado como segundo medio ante la Corte de Apelación, sin embargo los Jueces a-quo incurrieron en el despropósito de hacer abstracción total de dicho pedimento, pues aunque el mismo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia como parte de las conclusiones presentadas por los exponentes, dichos Magistrados hicieron mutis total al omitir el mismo dentro de las ponderaciones realizadas dentro de dicha decisión; es decir que no hubo pronunciamiento alguno ni a favor ni en contra, todo lo cual es una forma cuestionable y poco deferente de hacer justicia; este pedimento formal y específico planteado que reviste cardinal importancia, que de haber sido ponderado hubiese variado sustancialmente la suerte del proceso, pues de manera inminente hubiese impedido que a los exponentes se les condenara al pago de una condenación injusta e inmerecida a favor de Enrique Wilson Santos; que no nos cabe la menor duda de que al resistirse a responder las conclusiones vertidas por los recurrentes, la Corte a-qua ha engendrado una “Sentencia manifiestamente infundada”, lo cual también se traduce en una Falta de motivación y en una violación de las reglas probatorias existentes en materia penal con relación a la prueba de la titularidad del vehículo de marras, por todo lo cual se impone declarar con lugar el presente recurso de casación”;

Considerando, que los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “En el caso de la especie la Corte a-qua al juzgar el fondo del asunto no ha dado motivos suficientes, congruentes y adecuados, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil para la debida fundamentación de la sentencia de primer grado, así las cosas la sentencia impugnada está manifiestamente infundada por lo que en consecuencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales; por otra parte al acordar por daños morales patrimoniales a favor del propietario del vehículo incurre en una ilicitud manifiestamente infundada, por lo tanto debe ser casada la referida sentencia con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que reunidos ambos recursos por su estrecha vinculación, los recurrentes

alegan que el actor civil Enrique Wilson Santos carece de calidad para hacer reclamaciones, toda vez que lo que aportó como prueba de la propiedad del vehículo es una copia borrosa de una matrícula del automóvil emitida en el año 1997, por lo cual no se justifica su participación como actor civil;

Considerando, que ambos recurrentes en apelación hicieron el mismo señalamiento, a lo que la Corte a-qua les respondió de la siguiente manera: “Considerando, que con relación a los medios primero, segundo y tercero, los que se analizan de forma conjunta por tener una relación vinculante entre sí, en lo referente a la ilogicidad y falta de motivación en lo que respecta al asunto civil, la corte entiende que la sentencia cumple con los postulados requerido, sobre todo que el imputado recurrente Félix María Marte Reynoso fue el causante del accidente al haber investido (Sic) por la parte trasera derecha al vehículo que conducía Pedro Pablo Frías Cordero; que además el vehículo conducido por el prevenido recurrente es de la propiedad de la Frito Lay Dominicana, según lo consigna la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y por lo tanto lo hacía por orden y mandato de esta empresa; asunto que valora la jueza y que hace figurar en la sentencia; por lo que los medios deben ser desestimados”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, y se puede comprobar con la anterior transcripción, la Corte a-qua no respondió adecuadamente el medio por ellos presentado, sobre la falta de calidad legal para reclamar en justicia como propietario del vehículo involucrado en el accidente, toda vez que lo que éste ha depositado como prueba de su propiedad es una copia de la matrícula, expedida en el año 1997, no existiendo entre las piezas que componen el expediente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestre la propiedad del mismo por lo que el recurso de casación debe ser admitido, a fin de que se celebre un nuevo juicio que haga una nueva valoración de la prueba en lo concerniente al aspecto civil del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes Pedro Pablo Frías Cordero y Enrique Wilson Santos en los recursos de casación interpuestos por Félix María Marte Reynoso y Frito Lay Dominicana, S. A., y por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que realice una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil del proceso; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do